

DECRETO No. 603

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el artículo 131 de la Constitución de la República en sus numerales 5), 6) y 11), establecen facultades para la Asamblea Legislativa de decretar, derogar e interpretar auténticamente leyes secundarias; asimismo hace referencia a la facultad de decretar impuestos y tasas de una manera general, beneficios e incentivos fiscales, entre otros.
- III. Que a través del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastres Naturales en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de 30 días, como consecuencia del riesgo e inminente afectación por dicha pandemia.
- IV. Que el inciso segundo del artículo 27 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, establece que a las donaciones a favor del Gobierno de la República y a las Instituciones Públicas o Privadas, sin fines de lucro de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad, pueden concedérseles la exoneración de los impuestos previa calificación del Ministerio de Economía y la exoneración aprobada por la Asamblea Legislativa.
- V. Que con la intención de simplificar el procedimiento de las donaciones de bienes por parte de las empresas beneficiarias de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, no serán aplicables temporalmente las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 27 de la referida Ley, sino que estará sujeto al procedimiento señalado en el presente Decreto.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

#### DECRETA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.- Declárase exento del pago de derechos arancelarios a la importación, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y cualquier otro tipo de gravámenes de naturaleza fiscal o municipal, que pudiera recaer, a todos aquellos bienes que sean internados al amparo de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización por las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la misma; y se internen para ser donados al Gobierno de la República, Concejos Municipales e instituciones públicas y privadas, sin fines de lucro, de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad, en beneficio de las personas afectadas por la emergencia nacional del COVID-19, o bien que dichas donaciones también sean entregadas a entidades de socorro o que presten asistencia pública, tales como Cruz Roja, Cruz Verde, Comandos de Salvamento y cualquier otra entidad de naturaleza similar, siempre para ser distribuidos entre la población afectada. En todos los casos establecidos en este decreto, el Ministerio de Economía deberá extender la constancia de donación a favor de la entidad beneficiada y el comprobante será la declaración de mercancías a régimen de franquicia, liquidada por la Dirección General de Aduanas, la que se podrá realizar de manera electrónica.

Art. 2.- La calificación del Ministerio de Economía y la exoneración aprobada por la Asamblea Legislativa, establecidas en el artículo 27, inciso 2° de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, no será necesaria durante la vigencia del presente Decreto Transitorio.

Art. 3.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, para emitir las disposiciones Reglamentarias, Instructivos o Circulares que garanticen una ágil y efectiva aplicación del presente Decreto. La Dirección General de Aduanas será responsable de garantizar la correcta aplicación de éste. Para ese efecto, deberá entre otros aspectos, registrar los valores y volúmenes de los bienes sujetos a donación al tenor del mismo, los datos del donante y la institución o entidad receptora del donativo y hacer las cancelaciones correspondientes en el Sistema Aduanero.

Art. 4.- El presente Decreto estará sujeto a la aplicación de los controles existentes en cuanto a garantizar el destino a favor de los afectados, para lo cual la Corte de Cuentas de la República tendrá la facultad de contraloría.

El utilizar estos bienes a un destino diferente de este Decreto acarreará las consecuencias penales pertinentes.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al cesar el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

Ministra de Economía.